



- EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL.
- PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PERSONERÍA.
- SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
- TERCER OTROSÍ : NOTIFICACIONES.
- CUARTO OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS.
- QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE IQUIQUE

LORENA DE FERRARI MIR, abogada, cédula nacional de identidad N° 10.945.951-8, Jefa Regional Sede Tarapacá del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT N° 65.028.707-K, ambos con domicilio en con domicilio en calle Esmeralda N° 340, oficina 650, Edificio Esmeralda, Iquique, a S.S. con respeto digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer y en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de **apremios ilegítimos**, descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **WLADIMIR RODRIGO CARREÑO CARREÑO**, cédula de identidad N° 18.337.100-2 y de **ERNESTO HUGO MOSCOSO MARÍN**, cédula de identidad 6.685.290-3. Todo ello, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

EN CUANTO A LOS HECHOS

El día viernes 06 de septiembre de 2019, alrededor de las 13:30 horas, en circunstancias que finalizaba una manifestación por derechos sociales y laborales ANEF-CUT, las víctimas se encontraban frente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región de Tarapacá en la calle Zegers, entre Aníbal Pinto y Pedro Lagos, oportunidad en que funcionarios de Carabineros, específicamente de las Fuerzas Especiales, actuando con fuerza desmedida y sin provocación alguna, detuvieron a Patricio Llerena Chamberlain, Presidente de la Anef y a otros dirigentes, sin embargo, en el caso de la víctima Wladimir Carreño Carreño, estudiante de la Universidad Arturo Prat de Iquique, fue detenido de manera muy violenta, siendo golpeado en uno de sus ojos, resultando con un hematoma, así como con lesiones en su cuello y brazos, destruyéndole en tales circunstancias sus anteojos ópticos, además de haber sido mojado totalmente por las maniobras injustificadas realizadas en ese momento por el vehículo policial lanza aguas.

Por su parte, en el caso de la víctima Ernesto Moscoso Marín, Presidente del Sindicato N° 1 de la Corporación Municipal de Iquique habría sido impactado directamente por el chorro del vehículo policial lanza aguas en su pecho, mientras se encontraba frente a dicho vehículo policial, con las manos en alto, solicitando a viva voz que no se mojara a los manifestantes, por lo que debió ser llevado a un centro asistencial.

En los hechos, las conductas descritas constituyen delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D del Código Penal cometidos por funcionarios/as de Carabineros de Chile de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Iquique.

ANTECEDENTES DE DERECHO

A. La regulación de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

El artículo 150 D del Código Penal señala: *“el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen*

apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado."

De acuerdo a esta tipificación, no podemos sino inferir que en los hechos expuestos y fundantes de esta acción se reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 150 D del Código Penal. Efectivamente, y tal como se puede apreciar claramente, la situación padecida por don **Wladimir Rodrigo Carreño Carreño** y don **Ernesto Hugo Moscoso Marín**, configura y realiza total e íntegramente el tipo penal citado. Al afecto, en los hechos intervienen funcionarios públicos, Carabineros de Chile de las Fuerzas Especiales, quienes aplican, ordenan o consienten los apremios ilegítimos que debieron soportar las víctimas. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impuso –causa legal– la obligación jurídica al afectado, de soportar su imposición; tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

De acuerdo a la tipificación nacional, no podemos sino inferir que en los hechos expuestos y fundantes de esta acción se reúnen **todos los requisitos exigidos** por el artículo 150 D del Código Penal, como se explicará a continuación.

B. Elementos que concurren en la definición de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

B.1 Conducta típica y sujeto activo.

Al afecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Los funcionarios públicos de Carabineros de Chile aplicaron consciente y voluntariamente apremios sobre los manifestantes en general y, especialmente, sobre las víctimas que resultaron con lesiones. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impuso – causa legal – la obligación jurídica al afectado de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Su actuar no sólo se limitó a tratos denigrantes, sino que además causó maltrato físico y/o lesiones a las víctimas, vulnerando además su integridad física en conjunto con su seguridad individual. Todo lo anterior, constituye sin lugar a dudas una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y deleznable, que se enmarca dentro del contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

B.2. Bien jurídico protegido.

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende a la mera salud individual del sujeto pasivo, constituyéndose como un delito pluriofensivo que lesiona no sólo al individuo en sus condiciones físicas y psíquicas, sino que lo degrada y violenta en su dignidad como ser humano. Por otro lado, dada la ubicación y el carácter especial de su autor, el delito de apremios ilegítimos lesiona también la actividad de la administración pública, en tanto que los agentes del propio

Estado vulneran derechos que deben tutelar y garantizar, siendo, además, un delito contra la función pública.

B.3. Elemento subjetivo del tipo.

La descripción típica del artículo 150-D, en relación al 150 A, exige que se trate de un acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, y que los mismos no alcancen a constituir tortura. La subjetividad está dada por el elemento intencional consistente en el propósito de obtener de la víctima o un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o en razón de una discriminación.

Ahora bien, la aplicación de torturas, apremios ilegítimos u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, además de constituir un delito en Chile, constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales vigentes en Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, a la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados generales de derechos humanos, la comunidad internacional decidió avanzar en fórmulas específicas para la prohibición de esta práctica. El año 1975 fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas la "Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (Resolución 3452 de 9.12.75) y años más tarde se aprobó la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (Res. Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984).

Sobre el valor de dichos instrumentos internacionales, es pertinente señalar que, por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el art. 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover*

tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Al respecto, la Corte Suprema ha declarado que el art. 5 inciso 2º recién transcrito, otorga *“rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”.* (S.C.S Rol 3125-04 de 13.3.2007, considerando trigésimo noño).

En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 1º establece que *“los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”* y el art. 2º señala que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.* Se denota claramente que la Convención Interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase *“con cualquier otro fin”*. Para la Convención Interamericana, *“el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades”* (*“La tortura en el derecho Internacional, Guía de Jurisprudencia”*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98). En un reciente fallo, la Corte IDH, se refirió a los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura indicando: *“(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la*

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito” (Corte INDH Caso Fernández ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, Párrafo 120).

De esta forma, de las definiciones anteriores de tortura se desprende que esta contiene varios elementos incorporados a través de instrumentos internacionales que constituyen también ley vigente de la República y que deben ser considerados para una interpretación adecuada del tipo penal que se invoca, las que revisaremos a continuación, mostrando la manera en que ellos se verifican en el caso que motiva esta querrela.

C. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a personas a torturas, tanto así, que la prohibición de someter a personas a torturas, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes, se considera una norma de ius cogens, es decir, una norma imperativa que forma parte del orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario¹.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece claramente que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será*

¹ La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otra parte, en otros instrumentos internacionales y tratados de Derechos Humanos de carácter general suscritos por Chile, contienen normativas que prohíben de manera absoluta cualquier mal trato hacia personas privadas de libertad, así lo dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos relevantes. La Convención sobre Derechos del Niño también incorpora expresamente la prohibición de la aplicación de torturas en su artículo 37.

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹². La misma prohibición se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en las dos convenciones sobre la materia.

D. Obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura.

Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

En palabras de la Corte IDH, *"La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado"*¹³.

En cuanto a la obligación de garantizar, *"(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"*¹⁴.

Específicamente, la obligación de investigar implica, *"una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este*

¹² La Corte IDH en un caso de abusos sobre personas detenidas, ha dicho que "cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

*tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos*⁵.

Específicamente, la obligación de investigar implica, *"una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."*⁶ 7

Por lo anterior es a través de la actuación de investigación y sanción de parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, que el Estado de Chile satisface sus obligaciones internacionales y garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales establecidos hacia todas las personas.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 D del Código Penal y demás normas legales atinentes,

A US. SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos, descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de don **Wladimir Rodrigo Carreño Carreño** y de don **Ernesto Hugo Moscoso Marín**, acogerla a tramitación, teniendo a las víctimas indicadas como intervinientes en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que nos confiere la ley y remitirla al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación acuse a los responsables y

⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289.

⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289.

⁷ Por otra parte, la Corte IDH "ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291.

estos sean condenados a las penas contempladas por la ley y que serán pedidas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3º N° 5** le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de **deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas**, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4º de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los

Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO, RUEGO A US. se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sirvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de: ldeferrari@indh.cl, privera@indh.cl, notificaciones@indh.cl, y jaraya@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Sirvase US., tener presente que desde ya, y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delitos de tortura, establecidas en el **Oficio de la Fiscalía Nacional N° 037/2019, denominado "Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica"**, de fecha 15 de enero de 2019.
2. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a las víctimas de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul".
3. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Penal a don Wladimir Carreño Carreño y a don Ernesto Moscoso Marín, ya individualizados.
4. Se realice reconstitución de los hechos que motivan la presente querrela a fin de establecer grados de participación;

5. Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;
6. Requerir a la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Iquique, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Penal, a fin que remita toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en estos hechos y todo otro antecedente relacionado
7. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Iquique, involucrados en estos hechos.
8. Se despache orden de investigar a fin de que la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones determine la identidad de los distintos partícipes.
9. Se indague respecto de la existencia de cámaras de filmación en el lugar de los hechos, el día en que estos ocurrieron, a fin de incautarlas y periciarlas.

CUARTO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Mandato Judicial de fecha 29 de agosto de 2019 ante Notario Público de la 15° Notaría de Santiago, Notario Público Titular R. Alfredo Martín Illanes en el que Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos otorga mandato judicial a doña Lorena De Ferrari Mir en que consta su personería.
2. Copia simple de cédula de identidad del abogado Javier Araya Rodríguez.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilma. se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa al profesional del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, abogado Javier Andrés Araya Rodríguez, cédula de identidad N° 16.593.840-2, de mi mismo domicilio, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado.